

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Poder Judicial

Ministerio Público

Fiscalía de Bribri

Lic. Edemir Pizarro

Licda. Celia Jácamo

Estimados Fiscales:

Nosotros, Raúl Castro Borbón, Abogado, cédula número 1-987-523, Marcelo Pacheco Jiménez, Ingeniero Forestal y Jefe de la Subregión Talamanca del Área de Conservación Amistad Caribe, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cédula número 2-277-1348, Gustavo Alvarado Salazar, Ingeniero Forestal, cédula número 1-956-509, Martín Bermúdez Guillén, Ingeniero agrónomo, cédula número 1-798-580, Cristian Rodríguez Cascante, encargado operacional y estadístico de la Fuerza Pública de Talamanca, cédula 7-117-689 y Carol Barrantes Álvarez, Coordinadora Unidad de Protección del Ambiente Humano del Ministerio de Salud de Talamanca, cédula número 4-171-953, actuando en nuestra calidad de ciudadanos y como miembros del Comité Local Forestal de Talamanca, órgano interinstitucional, sin personería jurídica propia y legitimados como víctimas en virtud del interés difuso y derecho reaccional en cuanto a la protección del medio ambiente, nos dirigimos ante esta Fiscalía a requerir el inicio de una investigación penal, por la comisión de los delitos de drenaje de humedales, tala ilegal y cambio de uso de suelo, dentro del área del Humedal Río Carbón, en terreno en uso de particulares, dentro de la zona marítimo terrestre, en el sector de Playa Negra, en Puerto Viejo de Talamanca, ubicada un kilómetro al norte del Hotel Perla Negra. Con este fin le exponemos las razones por las que consideramos, debe iniciarse un proceso penal y establecer las responsabilidades correspondientes:

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

A) SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL HUMEDAL RÍO CARBÓN, DENTRO DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE:

A.1) Desde el año de 1998, la Municipalidad de Talamanca otorgó un permiso de uso de suelo, en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, al señor Pavel Jaroslav Nadrescky, ciudadano canadiense portador de la cédula de residencia número 0035-125-0001-000448, conocido como el checo o Pavel. El permiso de uso es para un área de 3 hectáreas, 7181.34 metros cuadrados. Este permiso fue para uso habitacional. (Se aportan copias de concesiones y planos que las respaldan, obtenidas del Expediente Administrativo de la Municipalidad de Talamanca.)

A.2) Desde finales del año 2002, el señor Roberto Andrés Hansen Hansen, vecino del lugar y dirigente comunal, interpuso denuncia ante el Concejo Municipal de Talamanca, por las actividades desarrolladas por el señor Pavel Jaroslav en la zona marítimo terrestre que le había sido dada en uso, que estaban alterando el equilibrio natural del terreno. (Según consta en expediente 0027-03-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía). El 26 de octubre del 2002, la Ingeniera Lucrecia Monterrosa Smith, y el Biólogo Donald Campbell Lindo, funcionarios de la Subregión Talamanca del Área de Conservación Amistad Caribe, ante denuncias planteadas por ciudadanos, se apersonaron al terreno en uso del señor Pavel Jaroslav y pudieron determinar actividades de chapeo, relleno, drenaje y quemas en la zona de humedal. Esta inspección motivó un oficio, en el que Donald Campbell le señala puntualmente los hechos encontrados y concretamente el drenaje de humedal, al entonces Alcalde Municipal de Talamanca, Derloy Mayrie. También se señala la poca distancia de los mojones que demarcan los 50 metros públicos con

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

respecto al mar. Posteriormente el mismo biólogo Donald Campbell realizó un informe para el ACLAC, en el que hizo ver a urgencia de delimitar y proteger el humedal.

La Municipalidad de Talamanca contestó a los dos quejosos, mediante acuerdo tomado el 5 de mayo del 2004, señalando entre otras cosas que los terrenos en cuestión son municipales y que es competencia de la municipalidad autorizar la corta de árboles o palmeras de coco. También se señala en este acuerdo que el camino aledaño es público, por lo que el señor Jaroslav tiene derecho de poner posteo eléctrico. (adjuntamos copia de el oficio emitido por la Municipalidad)

A.3) El 4 de febrero del 2003, el Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, Lic. Mauricio Castro Lizano, mediante oficio AAA-076-2003, se refirió ante el Tribunal Ambiental Administrativo, por la remoción de vegetación y cercado de la zona restringida contigua al terreno ocupado por el señor Pavel. En este oficio, del que se envió copia al Concejo Municipal de Talamanca, se ordena literalmente a los Regidores de la Municipalidad de Talamanca:

“...les solicito levantar el informe previsto en el artículo 13 de la Ley 6043, conducente al desalojo de los presuntos infractores y la demolición de las construcciones, si hubiera mérito, cumpliendo con los principios del debido proceso. Como los actos también son susceptibles de configurar delito, deberán también interponerse las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, con las pruebas recabadas, para el ejercicio de la acción penal, enviando copia a esta Procuraduría a fin de que coadyuve en los procesos penales.”

El Tribunal Ambiental Administrativo tramitó esta denuncia con el expediente 0027-03 TAA, en contra del Alcalde Municipal de Talamanca (Lic. Rugeli Morales) y personalmente contra el señor Pavel Jaroslav, quienes se apersonaron a este y conocen el contenido del mismo desde hace tres años. En este proceso administrativo se dispuso que

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

no estaban claros los hechos imputados a cada denunciado y se pidió a los denunciados que aclararan que hechos correspondían a cada imputado. Hasta la fecha los denunciados no han cumplido con la prevención hecha y el proceso quedó en un punto muerto. Desconocemos si la Municipalidad de Talamanca inició algún procedimiento administrativo para investigar el caso, según la orden dictada por la Procuraduría General de la República. (lo cual no consta en el expediente del Tribunal Ambiental Administrativo).

A.4) El 18 de mayo del 2004, se remitió nota del Comité Local Forestal de Talamanca, al Instituto Geográfico Nacional señalando que los mojones en el sector de Playa Negra de Puerto Viejo estaban a una distancia del mar que parecía no ser la correcta, según los informes técnicos y la opinión de varias personas. Esta nota fue respondida por el Ing. José Lugo, quien nos señaló que todavía se estaba en la revisión de la zona de humedal y estudios de foto interpretación, antes de pasar a una demarcatoria. El 08 de junio del 2004, el Comité Local Forestal recibió nota del ICE, señalando que el posteo eléctrico que hay dentro del terreno en uso del señor Jaroslav no está contemplado en ningún proyecto público y por lo tanto es particular.

A.5) En octubre del 2004, el Ing. Juan Sánchez de la oficina de humedales del SINAC, en compañía de la señora Vera Montero del SINAC y Anael Fuentes del MINAE, procedieron a delimitar el área del humedal Río Carbón. En esta inspección, se determinó el carácter de humedal y bosque de la zona y las actividades desarrolladas por el señor Pavel, a quien se identifica como "el checo". También se señala la poca distancia de los mojones que demarcan los 50 metros públicos con respecto al mar.

A.6) En marzo del 2005 el Concejo Municipal de Talamanca, en sesión ordinaria 143, acordó la cesión de los derechos en uso del señor Pavel Jaroslav a las sociedades Inversiones Evapol de Talamanca S.A, y Paraíso Bohemio S.A, representadas la primera por

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

el mismo señor Jaroslav y la segunda por el señor Carlos Soto Méndez. Los permisos aprobados son para uso habitacional y recreativo.

A.7) En el mes de abril del 2005, el Ing. Marcelo Pacheco, Jefe de la Subregión Talamanca del Ministerio de Ambiente y Energía, se apersonó al lugar de los hechos, en compañía del Lic. Dani Arguello, asesor legal de la Municipalidad de Talamanca, para determinar si se seguía con las actividades de construcción y relleno. Pudieron constatar que había material de construcción y signos de labores recientes. El Lic. Arguello señaló al Ing. Pacheco que prepararía un informe de la inspección realizada para ponerlo en conocimiento de las autoridades municipales. La Municipalidad de Talamanca no tomó acciones contra los usuarios de la zona marítimo terrestre y desconocemos si se elaboró, conoció o discutió el mencionado informe.

A.8) En noviembre del 2005, funcionarios del Comité Local Forestal de Talamanca, del MINAE y Ministerio de Salud realizamos una inspección en el terreno citado, en el que se pudo comprobar que existen cuatro construcciones, huecos para postes eléctricos, zanjas, vegetación quemada y otras anomalías, siendo que se corroboró que las construcciones están dentro del humedal. También se pudo corroborar que el camino está cerrado a partir de la casa del señor Jaroslav. Aportamos original de este informe con fotografías y mapa de ubicación de las construcciones.

A.9) En noviembre del 2005 el Ing. Gustavo Alvarado Salazar, actuando como ciudadano y coordinador del Comité Local Forestal, solicitó a la Municipalidad de Talamanca información acerca del caso. El Alcalde Municipal de Talamanca, remitió la solicitud a la Comisión de la Zona Marítimo Terrestre, quien emitió un dictamen que fue aprobado por unanimidad por el Concejo Municipal de Talamanca, en sesión 172 del 26 de octubre del 2005, se nos denegó la información, alegando que debería contar con la firma de un abogado y explicar las razones por las que se requería la información, con la indicación de que los terrenos

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

mencionados no están dentro de ninguna área protegida. El 18 de noviembre del 2005 se presentó recurso de revisión a este acuerdo, explicando a fondo las razones por las que se requería la información. El 22 de noviembre del 2005, en sesión 101, el Consejo acordó trasladar el recurso a la Comisión de la Zona Marítimo Terrestre, que a la fecha no se ha pronunciado.

B) SOBRE EL HUMEDAL RÍO CARBÓN Y SU CATEGORÍA DE PROTECCIÓN:

Costa Rica, mediante Ley de la República 7724, publicada en la Gaceta número 86 del 08 de mayo de 1991, ratificó la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas "Convención Ramsar". Esta convención, que en los términos del artículo 7 de la Constitución Política, tiene autoridad superior que las Leyes de la República, le asigna una categoría de protección especial a los humedales, y establece el deber del Estado de conservarlos; en este sentido señala esta Convención:

"Artículo 1.- En el sentido de la presente Convención, los humedales son extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. A los efectos de la presente convención, las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas. - Cuando una parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire o reduzca una zona húmeda inscrita en la "Lista", deberá compensar, en la medida de lo posible, cualquier pérdida de recursos en los humedales y, en especial, deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada de su hábitat anterior.

- Las partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

- *Las partes contratantes se esforzarán, mediante su gestión, en aumentar las poblaciones de aves acuáticas en los humedales adecuados.*
- *Las partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas.”*

“ Artículo 4.- Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la "Lista", y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado....”

Artículo 8.- La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales asegurará las funciones de la Oficina permanente, en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que otra organización o un gobierno sean designados por una mayoría de los dos tercios de todas las partes contratantes.

- La Oficina permanente deberá, sobre todo:...

b. Publicar la lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 2o. concernientes a todas las adiciones, extensiones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales inscritos en la "Lista";...

A ambos lados de la desembocadura del Río Carbón, está ubicado el Humedal Río Carbón (en este sentido delimitación del Humedal Río Carbón, elaborado el Ing. Juan Sánchez del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, oficio SINAC-SE-GASP-165-05). Este humedal está identificado en el Inventario de los Humedales de Costa Rica publicado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, bajo el código 717, y abarca ambos márgenes de la desembocadura del Río Carbón, siendo que una parte está ubicado dentro del Parque Nacional Cahuita, otra parte en propiedades privadas y también dentro de la zona marítimo terrestre en administración de la Municipalidad de Talamanca. El Estado costarricense está obligado a procurar su conservación de este humedal, máxime si

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

se trata de una propiedad pública, parte del patrimonio del Estado y que según estudios técnicos, las actividades desarrolladas en una parte afecta necesariamente a la otra. Dentro de este humedal está ubicado el derecho en uso dado por la Municipalidad de Talamanca, al señor Pavel Jaroslav y posteriormente cedidas por este a las sociedades Paraiso Bohemio S.A. e Inversiones Evapol de Talamanca S.A, quienes han llevado a cabo construcciones, rellenos y drenaje de la zona de humedal.

C) SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y EL PATRIMONIO NATURAL DE ESTADO:

Los bosques y humedales ubicados dentro de la zona marítimo terrestre forman parte del patrimonio natural de Estado, que debe ser protegido por todos los ciudadanos, y especialmente por las autoridades que les ha sido confiada su administración. Sobre este particular resultan vinculantes las conclusiones a las que llegó la Procuraduría General de la República, que en los términos del artículo 4 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, es órgano encargado de controlar el cumplimiento de la normativa sobre la Zona Marítimo Terrestre. Me sirvo citar algunos extractos del Dictamen C-297-2004, referido específicamente a las áreas protegidas dentro de la zona marítimo terrestre:

“1) CONCEPTO DE RESERVAS EQUIVALENTES (Ley 6043, artículo 73)

"Conviene detenernos en el principio interpretativo que ofrece la Ley 6043, artículo 73, al excluir de su aplicación los parques nacionales y reservas equivalentes. Debidamente constituidos, se rigen por su respectiva legislación.

El vocablo ‘reservas equivalentes’ engloba todas las áreas silvestres protegidas, supeditadas a planes de manejo que aseguren la adecuada protección, conservación y uso racional de los recursos naturales para un desarrollo sostenible (dictamen C-174-87). La equivalencia estriba en su especial naturaleza y en la extensión de los efectos que la norma concede.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Ese criterio se reitera en los dictámenes C-015-88, C-154-95, C-191-96, C-026-2001, la Opinión Jurídica O. J.-062-2000, y lo confirman los votos de la SALA CONSTITUCIONAL números 5173-94, 1886-95, 1887-95 y 1998-01822", Estas reservas 'equivalentes se regulan por su normativa y margina las Municipalidades de la administración y usufructo (artículo 3° de la Ley de Zona Marítimo Terrestre). La competencia de los órganos del MINAE está inmersa en los aspectos técnicos que apareja el manejo y tutela del área.

Ha querido el legislador, con buen tino, instituir regímenes excluyentes entre la zona marítimo terrestre ordinaria de la Ley 6043 y las categorías que conforman el Patrimonio Natural del Estado, en vista de las disímiles finalidades a alcanzar con la afectación de las áreas silvestres estatales y los criterios que requiere su administración.

*En la actualidad, áreas silvestres protegidas del Patrimonio Natural Estado, además de los refugios nacionales de vida silvestre, son los parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y **humedales**, que cuentan con una legislación específica: Ley Forestal (arts. 1°, 3° inc. i, 13 ss y 58), Ley Orgánica del Ambiente (art 32 y sigts., 39 a 45), Ley de Vida Silvestre (arts. 2°, 7 inc. h, 82 ss., 103, 132 y Transitorio III), Ley de Biodiversidad (arts. 58 ss.); **Ley 7224 de 9 de abril de 1991, de aprobación del Convenio Internacional de Humedales, etc."** (Dictamen C-210-2002).*

2) BOSQUES Y TERRENOS FORESTALES DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE INTEGRAN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO Y SE RIGEN POR LA LEY FORESTAL

" El Patrimonio Natural del Estado es aplicable a todos los bienes nacionales donde hayan recursos naturales forestales (SALA CONSTITUCIONAL, voto 4587-97, considerando IV).

Los bosques y terrenos forestales ubicados en la zona marítimo terrestre, dentro de las áreas inalienables, de titularidad estatal, constituyen bienes integrantes del Patrimonio Natural del Estado, en virtud de la afectación inmediata, sin concurrencia de la

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Administración, que hace la Ley Forestal (arts.13 y 14), e invalida los actos administrativos de enajenación o aplicación a otros usos (SALA CONSTITUCIONAL, voto 3789-92).

Como la demanialidad es obra del legislador y se proyecta sobre la categoría de bienes descritos en el citado artículo 13, la clasificación a que alude el numeral 15 ibid es un acto de constatación o corroboración protectora, para impedir la salida anómala de los inmuebles forestales o boscosos del Patrimonio Natural del Estado. El término "quedarán" que emplea ha de entenderse como sinónimo de "permanecerán", "se mantendrán incorporados".

Bajo la normativa actual se impone una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1° de la Ley 6043 (sobre la Zona Marítimo Terrestre) con el 13, 14 y 15 de la Ley 7575 (Ley Forestal), y de estos entre sí. La Ley Forestal opera un cambio de destino, usos o aprovechamiento, traslado de competencia para la administración, planificación, conservación y protección de los bienes.

Las Municipalidades están inhibidas para otorgar concesiones sobre los bosques o terrenos forestales de la zona marítimo terrestre que integran el Patrimonio Natural del Estado y no administran.

Las áreas silvestres protegidas del Patrimonio Natural del Estado ubicadas en la zona marítimo terrestre, están excluidas de la aplicación de la Ley 6043, por expresa disposición de su artículo 73, y se rigen por la legislación respectiva". (Opinión Jurídica O. J.-014-2004)

3) ADMINISTRACIÓN DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS POR EL SINAC

"Con el modelo de manejo de los recursos naturales y administración descentralizada, con participación comunitaria, que se acoge a mediados de la década de los años 90, el Sistema Nacional de Areas de Conservación (SINAC), por medio de sus Areas de Conservación Regionales, del MINAE, ejerce las funciones y competencias de la antigua Dirección General de Vida Silvestre, Dirección General Forestal y el Servicio de Parques Nacionales, con una unidad administrativa única. (Ley de Biodiversidad, art 22, pfo. 2°)". (Dictamen C-210-2002).

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

4) LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES DEMANIALES. Desarrollo económico y ambiente.

"El deber de proteger el demanio costero como bien medioambiental recae sobre las instituciones estatales y todos los habitantes del país y, desde luego, los autorizados y concesionarios. Art 1° de la Ley 6043. (Vid preceptos afines. 17, 22, pfo. 2°, 34, 35, 57 inc. a y 77, ibid.; 1°, 3 pfo. 3° y 10 del Reglamento).

Se sustenta en el principio constitucional tutelar del derecho a un ambiente adecuado (art 50), a tenor del cual las relaciones del hombre con el medio, marino costero en este caso, deben ser sostenibles. Tiene carácter vinculante para los poderes públicos dentro de sus respectivas competencias y limita la discrecionalidad de la Administración en el otorgamiento de títulos para utilizar el dominio público marítimo terrestre.

Al decir de la SALA CONSTITUCIONAL, en sentencia 05906-99, no es permitido a las autoridades públicas hacer concesiones o conceder prórrogas afectando el medio ambiente, aun cuando ello se haga con el fin de traer beneficios económicos a una zona geográfica. Ni pueden las corporaciones municipales desatender el bienestar cantonal en el área del medio ambiente, lo que repercutiría en la calidad de vida de las personas. 'Tampoco es atendible el criterio de contraponer, dándole mayor valor, cuestiones puramente económicas como es el ingreso per cápita de los habitantes al derecho de éstos a gozar de un ambiente sano: carece de sentido dirigir la actividad estatal hacia la obtención de altos niveles de empleo sacrificando con ello la pureza del ambiente, pues sin lo segundo lo primero carece de valor' (sic).

Omitir el ejercicio de las funciones de vigilancia en materia de protección ambiental, encomendadas por la Constitución y la legislación a los entes públicos, puede también acarrearles responsabilidad (SALA CONSTITUCIONAL, N° 5527-94, considerando VI).

El criterio de sostenibilidad y uso racional armoniza la conservación de los recursos con el desarrollo, integra los costos ambientales en el análisis del beneficio económico, preserva

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

los ecosistemas, belleza escénica o elementos paisajísticos, etc. El desarrollo sostenible rechaza la práctica de obtener la máxima rentabilidad a corto plazo, a expensas de desmejorar la calidad de los elementos naturales, comprometiendo su capacidad para satisfacer las necesidades futuras.

"La protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico no son desafíos independientes. El desarrollo no puede subsistir en un ambiente de deterioro de la base de los recursos y no se puede proteger cuando los planes de crecimiento constantemente hacen caso omiso de ello". (SALA CONSTITUCIONAL, resolución número 2231-96, entre otras).

La ejecución de proyectos contiguo al mar aumentan la posibilidad de afectación de la fragilidad de los ecosistemas litorales y de ahí la relevancia de las medidas contra la degradación física. El Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, Decreto 25705-MINAE de 20 de junio de 1997, artículo 22, inciso b), somete a la evaluación de impacto ambiental las actividades que se ejecuten en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, de aptitud turística; norma que es de aplicación extensiva a los proyectos de zona pública. La interpretación diversa iría contra los principios de igualdad y el consagrado en el artículo 50 constitucional". (Dictamen C-026-2001).

D) SOBRE EL PERMISO DE USO DE SUELO, LA PROHIBICIÓN DE RELIZAR ACTIVIDADES LESIVAS DEL AMBIENTE EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y EL DEBER DE LAS MUNICIPALIDADES DE SANCIONAR A LOS INFRACTORES.

Sirva a esta Fiscalía, la transcripción literal de algunos artículos de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, que dejan claramente establecido el deber de las Municipalidades de proteger los recursos naturales en la zona marítimo terrestre, específicamente la prohibición de realizar actividades que dañen el ambiente y el deber de revocar las concesiones o derechos de uso cuando se conozca de actividades dañinas para el ecosistema :

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

*“ **Artículo 1º.-** La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.*

***Artículo 3º.-** Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.*

***Artículo 4º.-** La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución del Estado o de parte interesada, ejercerá el control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o de leyes conexas, o que pretendan obtener derechos o reconocimiento de estos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones o dependencias de conformidad con sus facultades legales.*

***Artículo 12.-** En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.*

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Artículo 13.- *Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costode demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.(INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5756-96 de las 14:42 horas del 30 de octubre de 1996)*

Artículo 17.- *La municipalidad respectiva, el Instituto Costarricense de Turismo y las autoridades y dependencias correspondientes, deberán dictar y hacer cumplir las medidas que estimaren necesarias, para conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales.*

Artículo 31.- *Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turística, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.”*

CAPITULO VII

Sanciones

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Artículo 61.- *Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.*

Artículo 62.- *Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.*

Artículo 63.- *El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.*

También son concluyentes las regulaciones establecidas en el Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, que establecen el visado de planos constructivos ante el Ministerio de Salud (Trámite que no ha sido cumplido), citamos literalmente algunas de las normas violentadas en este caso:

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

“ Artículo 3º.- Para explotar la flora o fauna existente dentro de la zona marítimo terrestre incluyendo la corta de árboles y la extracción de productos forestales, se requiere la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal o de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre, según sea el caso. Para deslindar con cercas, carriles, o en cualquier otra forma, se deberá obtener permiso de la municipalidad respectiva. Para la construcción de viviendas, se requerirá la aprobación de los planos ante las oficinas locales del Ministerio de Salud y el permiso de construcción de la municipalidad correspondiente.

(Así reformado por el Artículo 12 del decreto ejecutivo N° 29307 del 26 de enero del 2001)”

E) SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DAÑOS OCACIONADOS AL HUMEDAL RÍO CARBÓN.

Según los hechos expuestos, dentro del área del humedal Río Carbón se han realizado labores de relleno, quema de vegetación y drenaje de aguas. Lo más grave de este caso, es que estos actos se han realizado en terrenos públicos, en uso de particulares y administrados por la Municipalidad de Talamanca, quien tiene conocimiento de las acciones realizadas. Sin perjuicio de otras valoraciones, consideramos que en el terreno en uso del señor Jaroslav y las sociedades Inversiones Evapol de Talamanca S.A. y Paraíso Bohemio S.A, se han infringido las siguientes normas:

• LEY DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE:

Artículo 61.- Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62.- *Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.*

● **LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE:**

ARTICULO 103.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones(¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. **Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.**(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del 4 de octubre de 1995 y reformado su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 5857-99 de las 18:21 horas del 27 de julio de 1999.) **(Los montos de multa señalados fueron actualizados mediante decreto ejecutivo 32732-MINAE, publicado en la Gaceta número 215, del martes 8 de noviembre del 2005, siendo que los montos vigentes para el drenaje de humedales es de ¢158.123.00 a ¢316.379.00)**

● **LEY FORESTAL:**

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Artículo 58.- Penas: Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) **Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo**, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

Artículo 61. Prisión de un mes a tres años: Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: ..c) Quien realice actividades que impliquen **cambio en el uso de la tierra**, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley...

Artículo 62.- Prisión de uno a tres años: Se impondrá prisión de uno a tres años a quien **construya caminos** o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.

● **CÓDIGO PENAL:**

“Artículo 226. Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa: El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a **calles**, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de la Municipalidades.”

D.1) RESPONSABILIDAD EN LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PRIVADAS POR LOS DAÑOS EN EL HUMEDAL.

Desde que se apersonó ante el Tribunal Ambiental Administrativo, el señor Pavel Jaroslav conoce que el terreno público y que tiene en derecho de uso, forma parte del Humedal Río Carbón. En este expediente administrativo constan documentos técnicos que refieren esta situación. Lejos de detener su proyecto urbanístico, el señor Jaroslav continuó con sus actividades, cediendo el terreno a dos sociedades (una de las cuales es representada por el mismo) y otra representada por Carlos Soto Méndez.

A pesar de la categoría de protección del terreno público, en los terrenos en uso señor Jaroslav y posteriormente las sociedades indicadas, se han desarrollado labores de relleno, tala y eliminación de vegetación, y drenado, dentro del humedal, configurando así varias conductas típicas en concurso material, entre las que tenemos drenaje de humedales, cambio de uso del terreno, invasión y extracción ilegal de productos forestales en un área protegida y usurpación de dominio público, además de las infracciones a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Solicitamos respetuosamente a esta Fiscalía, que proceda en esta investigación según los parámetros de interpretación y acción fijados en la Circular 01-2005 “Política de Persecución Penal Ambiental” de la Fiscalía General de la República, en la que se hace el análisis detallado de la configuración del injusto penal para estos delitos, así como políticas de investigación y procedimiento.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

D.2) RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE MUNICIPAL DE TALAMANCA, COMISIÓN DE LA ZONA MARÍTIMO TERRETRRE Y CONCEJO MUNICIPAL DE TALAMANCA POR LOS DAÑOS EN EL HUMEDAL RÌO CARBÓN.

Como lo señalamos antes, la Municipalidad de Talamanca no nos ha facilitado información acerca de este caso, por lo que no se ha podido establecer si las construcciones realizadas en el terreno en uso del señor Jaroslav y las sociedades mencionadas, contaban o no con permiso de construcción municipal. Este extremo es importante para determinar posibles responsabilidades por acción o omisión de estos funcionarios públicos. Es por esto que como se planteará mas adelante consideramos que esta Fiscalía debe solicitar la información pertinente a la Municipalidad de Talamanca.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideramos que esta Fiscalía debe investigar si los funcionarios del Concejo Municipal de Talamanca, Comisión de la Zona Marítimo Terrestre y el Alcalde Municipal han incurrido en concurso material en las siguientes conductas tipificadas en el Código Penal:

• **“Artículo 332. Incumplimiento de deberes:**

Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se le impondrá al funcionario público que ilícitamente se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando esté obligado a hacerlo. “

Debe establecerse si la Municipalidad de Talamanca ha llevado a cabo las investigaciones y procesos administrativos, que debían seguir por las denuncias planteadas por particulares y específicamente las órdenes de emanadas de la Procuraduría General de la República.(ver punto A.3) El artículo 13 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, establece claramente la obligación de las autoridades Municipales de iniciar un

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

procedimiento administrativo para desalojar a los ocupantes de la zona marítimo terrestre que desarrollen actividades dañinas del ambiente.

En este caso y según los hechos expuestos, la Municipalidad de Talamanca ha recibido numerosas noticias, acerca de la actividades de relleno, construcción, tala y otras en los terrenos en uso del señor Pavel Jaroslav, sin tomar las medidas a las que por Ley estaban obligados. Basta ver la forma en que la Municipalidad niega la información pública al Comité Local Forestal para comprobar el mal actuar en estos funcionarios públicos, que se ha rehusado a cumplir con sus deberes.

• **“ Artículo 349. Exacción ilegal:**

Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciera pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden”

“Artículo 63.-(Ley de la Zona Marítimo Terrestre) *El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar. ”*

Corresponde mencionar, que aun en caso de que la Municipalidad de Talamanca haya otorgado permiso de construcción a las edificaciones construidas dentro del humedal Río Carbón, lo hizo sin contar con el visado del Ministerio de Salud (en los términos del

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

artículo 3 del Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre) y teniendo conocimiento de la categoría de protección del humedal, configurándose por esto el delito de exacción ilegal, o el tipo dispuesto en el artículo 63 citado, por haber dado a un particular un derecho indebido, el de construir en un humedal inscrito, incumpliendo con los requisitos mínimos. Si estos permisos de construcción existieran, debe hacerse un minucioso análisis del cumplimiento de los requisitos de la ley de Construcciones. Así por ejemplo, sería importante determinar como se han instalado posteados eléctricos, sin un estudio de impacto ambiental, o por ejemplo determinar como se dispone de las aguas negras y servidas en estas construcciones, o si las obras cuentan con planos constructivos y un Ingeniero responsable a cargo.

• **“Artículo 350: Prevaricato:**

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a ley o fundadas en hechos falsos...”

Según consta en documentos aportados, el Consejo Municipal de Talamanca ha tomado acuerdos contrarios a la Ley, como se expuso en el punto A.3, el 19 de mayo del 2004, en sesión Ordinaria 99, el Consejo acordó no iniciar una investigación, desestimar la categoría de protección del humedal Río Carbón y el deber de cualquier persona que quiera remover vegetación en la zona marítimo terrestre de pedir autorización a la Administración Forestal de Estado, contraviniendo los Dictámenes vinculantes de la Procuraduría General de la República, Sala Constitucional y los términos del artículo 3 del citado Reglamento de la Ley de Zona Marítimo Terrestre.

Consideramos que esta Fiscalía debe revisar cuidadosamente los acuerdos tomados por la Municipalidad de Talamanca con respecto a este caso, con el fin de verificar la legalidad de los mismos y sentar las responsabilidades correspondientes.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA
LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.
DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

E) SOBRE LAS ACCIONES QUE REQUERIMOS DE LA FISCALÍA:

E.1) NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Solicitamos, que a la mayor brevedad posible, se notifique a la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría General de la República para efecto de ejercer la representación del Estado como querellante y actor civil.

E.2) SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

Pedimos que se solicite al Juzgado Penal de Talamanca la aplicación de medidas cautelares, específicamente:

- La paralización inmediata de las obras de construcción en el terreno en uso del señor Jaroslav y las sociedades mencionadas, que se ordene la realización de las obras necesarias para devolver el humedal a su estado natural y que se ordene el derribo de las obras edificadas. (En este sentido Circular 01-2005 de la Fiscalía General de la República)

E.3) PRUEBAS:

E.3) a. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Original del Informe de Inspección sobre delimitación Humedal Río Carbón, del Ing. Juan Sánchez, del Departamento de Humedales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Oficio SINAC-SE-GASP-165-05, del 13 de julio del 2005.)

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

- Original de informe de inspección realizado el pasado mes de noviembre por miembros del Comité Local Forestal de Talamanca.
- Aportaremos al expediente a la mayor brevedad certificaciones de personería jurídica vigentes de la sociedades Inversiones Evapol de Talamanca S.A. y Paraíso Bohemio S.A.
- Para efecto de documentar el presente proceso consideramos oportuno requerir fotos áreas de los últimos diez años al Instituto Geográfico Nacional. (En este sentido Circular 01-2005 de la Fiscalía General de la República). Adicionalmente debe solicitarse al citado Instituto copia del expediente administrativo en el que han realizado las demarcaciones de la zona pública en el sector de Playa Negra de Puerto Viejo, y el realizar una nueva demarcación para determinar si hay invasión a la zona pública.
- Para efecto de establecer concretamente los daños ocasionados, así como la corroboración del drenaje y cambio de uso en el suelo, consideramos que debe solicitarse al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el nombramiento de uno o varios peritos técnicos, especialistas en suelos, hidrografía y humedales, que acompañen a la Fiscalía en la inspección ocular, y que preparen un informe que se incorpore como prueba al presente proceso.
- Para efecto de documentar la presente investigación solicitamos se requiera al Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambientes y Energía, copias certificadas del expediente número 0027-03 TAA. (Para efecto de suplir esta documentación temporalmente se ofrecen copias sencillas de los documentos que constan en este expediente y que han sido citados en este escrito.)
- Para efecto de comprobar la inscripción del humedal Río Carbón y para obtener posibles peritos profesionales, solicitamos a esta Fiscalía remita mandamiento en este sentido a la

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Oficina de Humedales de la unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

• Consideramos necesario para efecto de determinar posibles responsabilidades, debe solicitarse a la Municipalidad de Talamanca los siguientes documentos :

- Certificación de personería que indique las calidades de Regidores y Alcalde Municipal para los periodos 1998-2002 y 2002-2006.

- Que se indique claramente si la calle pública que identifican los planos del permiso de uso del señor Jaroslav y las sociedades Inversiones Evapol de Talamanca S.A y Paraíso Bohemio S.A. es pública tal y como lo indican estos planos (y lo indicó la Municipalidad, ver punto A.2) o si por el contrario es privada como lo alega el señor Jaroslav (que la mantiene cerrada).

- Expedientes originales de los permisos de uso dados al señor Pavel Jaroslav, y las cesiones dadas a las sociedades Evapol Inversiones S.A y Paraíso Bohemio S.A., sobre el terreno parte de la zona marítimo terrestre, en Playa Negra de Puerto Viejo.

- Expedientes originales de permisos de construcción otorgados en el terreno en uso del señor Jaroslav o las sociedades.

- Expedientes originales de procedimientos administrativos tramitados por la Municipalidad de Talamanca con respecto a las denuncias de ciudadanos y requerimientos de la Procuraduría General de la República, por las actividades llevadas a cabo en el terreno en uso del señor Jaroslav y las Sociedades Evapol Inversiones S.A y Paraíso Bohemio S.A..

- Copia certificada de todas las actas del Concejo Municipal de Talamanca desde el año 2002 y hasta la fecha, en las que se haya conocido o tomado acuerdos acerca del permiso de uso de la zona marítima terrestre otorgada al señor Jaroslav o las Sociedades Evapol Inversiones S.A y Paraíso Bohemio S.A. en el sector de Playa Negra en Puerto Viejo.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

- Expedientes originales de todos los permisos de uso dados en la zona de Playa Negra de Puerto Viejo.

• Solicitamos a esta Fiscalía que verifique el estado del camino público colindante con los terrenos mencionados.

E.3) b. PRUEBA TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de contar con otros testimonios, le solicitamos a esta Fiscalía que se requiera el testimonio de las siguientes personas:

- Ing. Lucrecia Monterrosa Smith, funcionaria del Ministerio de Ambiente y Energía, cédula de identidad número 7-059-557. Localizable por medio del Área de Conservación Amistad Caribe. Quien podría señalar los hechos observados en las inspecciones que realizó al área de Humedal Río Carbón, señalados en el punto A.2.

- Biólogo Donald Campbell Lindo, funcionario del Ministerio de Ambiente y Energía, cédula de identidad número 7-068-421. Localizable por medio del Área de Conservación Amistad Caribe. Quien podría señalar los hechos observados en las inspecciones que realizó al área del Humedal Río Carbón, señalados en el punto A.2.

- Ing. Juan Sánchez Ramírez, experto en humedales del Departamento de Humedales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Localizable en los teléfonos 283-7118 o al fax 283-7812. El señor Sánchez tiene fotografías del estado de las construcciones en enero del 2005, que puede aportar al expediente. También puede detallar el informe técnico elaborado y como testigo podría señalar los hechos observados en la inspección realizada en julio del 2005, expuesta en el punto A.5.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE**COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA**

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

-Ofrecemos el testimonio de los firmantes, quienes sin perjuicio de otros aportes, podríamos señalar los hechos observados en la inspección realizada en noviembre del 2005, expuesta en el punto A.8.

E.4) SOBRE LA NECESIDAD DE UNA INSPECCIÓN OCULAR AL SITIO DE LOS HECHOS:

Consideramos necesario que se realice una inspección al sitio de los hechos por parte de esta Fiscalía, acompañados de un perito del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y otros profesionales, según lo solicitado. Para efecto de comprobar la demarcación hecha por miembros del Comité Local Forestal y de generar plena prueba para el proceso, consideramos que en esta inspección sería oportuno marcar las coordenadas de las construcciones y su ubicación dentro del humedal. (En este sentido Circular 01-2005 de la Fiscalía General de la República). En esta inspección se deben tomar fotografías de las obras, para que se cotejen con otras ofrecidas y así se pueda establecer el avance en los daños. También debe corroborarse en esta inspección el cambio de uso del suelo, drenaje y daños ocasionados. Ofrecemos nuestra ayuda para que como profesionales conocedores del caso, podamos acompañar a la Fiscalía en esta diligencia.

Durante la inspección realizada por miembros del Comité Local Forestal, se determinó que existen terrenos aledaños dentro del humedal, en uso de otras personas, que también están siendo drenados, y que están afectando actualmente al Humedal Río Carbón, que además de su propia riqueza e importancia, es reconocido como sitio de desove de la Tortuga Carey, en peligro de extinción. Consideramos que es necesario que este caso sirva como punto de partida, para al menos recuperar el área del humedal que es pública y que por ende forma parte del patrimonio natural de Estado, siendo nuestro deber como autoridades procurar su conservación. De hecho ya esta Fiscalía conoce otro caso planteado por el Comité Local Forestal en agosto del 2004 y que se tramita con el

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE
COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

expediente número 04-00802-597-PE. En este sentido solicitamos formalmente a esta Fiscalía, que para el año 2006, se programen inspecciones a estos terrenos en uso dentro del humedal, en este sentido ofrecemos nuestra asesoría con el fin de conservar esta área protegida y nuestra anuencia a participar en reuniones de planeamiento de estas inspecciones.

E.5) REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA FISCALÍA AMBIENTAL:

Solicitamos respetuosamente a esta Fiscalía que de considerar que existen suficientes elementos, remita el presente expediente a la Fiscalía Ambiental, ya que por su nivel de complejidad sería prudente que sea este órgano especializado el que asuma la acusación y juicio.

F) FUNDAMENTOS LEGALES:

Adicionalmente a los Dictámenes de la Procuraduría General de la República, Votos de la Sala Constitucional y otras normas específicas citadas, formulamos los requerimientos planteados con base en la siguiente normativa:

- Constitución Política. Artículos 7 y 50.
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas "Convención Ramsar". Artículos 1,2,3,4,8.
- Código Penal. Artículos 226, 332, 349,350.
- Código Procesal Penal. Artículos 10,16, 62, 70.
- Ley de la Zona Marítimo Terrestre. Artículos 1,3,4,12,13,17,35,53,62,63,64,65.
- Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre. Artículo 3.
- Ley Orgánica del Ambiente. Artículos 1 y 32.
- Ley de Protección de la Vida Silvestre. Artículos 1,2, 80, 103.

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

- Ley Forestal. Artículos 13,14,33,57,58.

G) NOTIFICACIONES:

En nuestro carácter de víctimas solicitamos ser notificados a los siguientes números de fax:

- **Carol Barrantes Fax 751-0095**
- **Marcelo Pacheco Barrantes. Fax: 755-0455**
- **Gustavo Alvarado/ Raúl Castro/ Martín Bermúdez. Fax: 253-8597**
- **Cristian Rodríguez. Fax 751-0003**

A los funcionarios municipales implicados, en la Municipalidad de Talamanca y al señor Pavel Jaroslav y Carlos Soto, en sus casa de habitación en los terrenos en uso, en Playa Negra de Puerto Viejo, un kilómetro al norte del Hotel Perla Negra.

Resuélvase conforme.

Raúl Castro Borbón

Gustavo Alvarado Salazar

Marcelo Pacheco

Martín Bermúdez Guillén

Cristian Rodríguez Cascante

Carol Barrantes Álvarez

CONSEJO REGIONAL AMBIENTAL - ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE

COMITÉ LOCAL FORESTAL SUBREGIÓN TALAMANCA

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE # 7554 - LEY FORESTAL # 7575.

DECRETO EJECUTIVO # 26976-MINAE

Con copia:

- **Concejo Regional Ambiental.**
- **Ing. Edwin Cyrus, Director ACLAC.**
- **UICN Oficina de Humedales.**
-